



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA
INCIDENTADA	NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00226 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**, en contra de **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 25 de agosto de 2022, la accionante **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la NUEVA EPS, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no le han programado las terapias de rehabilitación cardíaca ni la cita de cardiología, en razón al tratamiento integral que requiere para el control y manejo de la "FALLA RENAL CRÓNICA, TRASPLANTE RENAL E HIPERTENSIÓN ARTERIAL".

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la NUEVA EPS el 1º de septiembre de 2022, donde indicaron que estaban desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por los médicos tratantes con ocasión a la patología actual del usuario y el fallo de tutela proferido por el Juzgado; por lo cual, el 2 de septiembre de la anualidad, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este Despacho, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolo de que vencido dicho término, se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

4. Fue así como, el 12 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, NUEVA EPS si bien emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

SITUACION ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Su Señoría, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, **una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.**

Así las cosas, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

TERCERO: Es importante indicar que Nueva EPS en calidad de EPS del ACCIONANTE tiene como función y obligación de ley; velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encuentran previstos en el Plan de Beneficios de salud, esto con el fin de salvaguardar la integridad y salud de cada uno de sus afiliados y beneficiarios, por lo que mi representada con el fin de cumplir este deber constitucional tiene contrato con una serie de IPS, las cuales tienen bajo su cargo prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir el Plan de Beneficios en Salud (PBS); ya sea en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado.

Es de aclarar que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la

prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que se indica al Juzgado que se procedió a requerir internamente para que allegue los soportes correspondientes.

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a la programación de las terapias de rehabilitación cardíaca y la cita de cardiología, que requiere en razón al tratamiento integral para el control y manejo de la **"FALLA RENAL CRÓNICA, TRASPLANTE RENAL E HIPERTENSIÓN ARTERIAL"**.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **"La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 8 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**, en contra de la **NUEVA EPS**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA identificada con C.C. 42.762.354 para el control y manejo de las patologías que dieron origen a la interposición de esta acción de amparo, a saber: "FALLA RENAL CRÓNICA, TRASPLANTE RENAL E HIPERTENSIÓN ARTERIAL".***

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo,

si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 8 de julio de 2022, a favor de la señora **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **NUEVA EPS**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 12 de septiembre de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida NUEVA EPS, respuesta obrante en el archivo 7, de ésta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **NUEVA EPS**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**.

Por lo tanto, siendo el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 8 de julio de 2022, a favor de la señora **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 144

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e927a74d51cf51c9476ea08fdc4caebb7234244c36d1f6671365f04cae69275**

Documento generado en 13/09/2022 12:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**